



1999-03-30

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de prestación del servicio de voz pública en todo el término municipal.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del servicio de voz pública municipal.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.



V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuantía de la tasa por la difusión de noticias por medio de voz pública o pregonero será de 1.500 por cada recorrido o turno y por cada anunciante.

VI. DEVENGO

Artículo 6.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

VII. GESTIÓN

Artículo 7.

1. Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento, solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio detallado.
2. El pago de dicha tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento y siempre antes de la prestación del servicio.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no llegue a prestarse o desarrollarse, procederá la devolución del importe correspondiente, salvo cuando se deba a causas de fuerza mayor.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*** Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 73, del día 30 de marzo de 1999.**